------En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., M. O. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.565-B-2012**). Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Guinle. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

---- A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ I.1. A fs. 21/26 se presentan los señores M. O. B., M. Á. G., L. A. V., R. A. R., V. M. V., M. D. F., E. A., M. O. C., D. P., S. D. S., G. A. E., E. Á. F, Julio Javier G, R. D. S., E. R. D. P., N. P. A., C. A. T., C. A. A., L. A. C, F. J. H., F. S. C., R. G. S., H. H. P., C. E. S., C. F. L., H. R. M., M. A. M., J. C. G., J. E. G., E. F. B. Y V. H. C., dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, para promover esta demanda contencioso administrativa contra el Estado Provincial. ----------

------ Objetan el mecanismo de cálculo de diferentes rubros de su liquidación salarial aplicado por su empleadora, la Provincia del Chubut. Describen la pretensión en el punto *"2.- Motivo"* y la amplían a tenor del escrito agregado a fs. 30 y vta..----------

------ En la demanda solicitan se dé cumplimiento a lo normado en el art. 147 y concordantes de la Ley XIX N° 8, en cuanto establece que cada efectivo de la Policía provincial debe cobrar, como mínimo, el 88% de los haberes totales que percibe un miembro de la Policía Federal, de igual rango y jerarquía. También que se les abonen las diferencias salariales que surgirían de su aplicación, desde el año 2007 a la fecha. Ello, más intereses y costas.----------

------ En la ampliación de demanda reclaman el cumplimiento de lo establecido en los Títulos III y IV de ese régimen policial y se corrijan y/ o liquiden los rubros antigüedad, zona desfavorable y el adicional por dedicación exclusiva. También piden las diferencias devengadas por dichos conceptos, desde el año 2007 y la regularización a futuro. Manifiestan que "…lo mismo ocurre con las diferencias existentes en el sueldo básico, entre personal de la Agrupación comando, respecto de otros Escalafones, toda vez que… la Ley establece que "será igual para idéntica Jerarquía en todas las Agrupaciones y Escalafones"…".----------

------ I.2. Indican que, desde el año 2005, muchísimos miembros de la Policía Federal Argentina han visto recompuestos sus salarios, en virtud del dictado de

sentencias judiciales que los favorecieron.----------
-

------ Explican que las demandas incoadas por el personal de la referida fuerza tuvieron por objeto la incorporación a su "salario básico" de los aumentos salariales otorgados como adicionales o suplementos "no remunerativos no bonificables". Ello, en tanto estos eran aumentos encubiertos que les impedía contabilizarlos para la integración de su salario y para el cálculo de otros adicionales como zona, antigüedad y otros que tienen como base el salario básico, sin reflejarse esos montos al momento de su retiro ni de percibir el aguinaldo.----------

------ Comenta que ante esta circunstancia, muchos miembros de la Policía Federal demandaron a su empleadora y al Estado Nacional. Afirma que de ese modo obtuvieron sentencias que ordenaron que dichos adicionales fueran integrados al salario básico, habida cuenta de su carácter de generales, habituales y por ser aumentos encubiertos. Y que también se dispuso el carácter de remuneratorios.----
-

------ Sostiene que a medida que los efectivos de la fuerza federal recompusieron sus haberes mediante el dictado de sentencias judiciales, el incumplimiento por parte del Estado demandado de la ley que establece el 88% para la Policía provincial ha sido palmario e incontrastable.----------

------ Aseveran que, conforme lo dispuesto en la ley vigente y las mandas constitucionales que establecen igual remuneración para igual trabajo, corresponde computar, a los fines del cálculo del haber mensual que deben percibir y para establecer las diferencias salariales, la mejor remuneración que perciba, en cada jerarquía, un empleado de la Policía Federal.----------
-

------ Por otra parte, alegan que el Digesto Jurídico de la provincia hizo un compendio de las leyes vigentes. Y que la Ley del Personal Policial provincial (ex N° 1561, ahora XIX N° 8) se encuentra vigente y que siempre lo ha estado. Apuntan que no es que las leyes señaladas como vigentes en el citado cuerpo normativo adquieran tal rango a partir de la sanción de la norma compiladora. Expresan que el informe de la ley aclara que *"contiene todas las normas que se encuentran vigentes en la Provincia del Chubut, solo las ordena, divide por ramas y les asigna una nueva numeración para su fácil identificación"*.----------

------ Sostienen la existencia de otras normas que sustentan su reclamo, a saber: Ley N° 21695, art. 75, y sus Decretos Reglamentarios N° 883/10, 1262/09, 752/09 y 1327/05. Aseguran que de su armoniosa interpretación surgen los montos que efectivamente perciben los miembros de la Policía Federal Argentina. Remarcan que estas son leyes nacionales y decretos presidenciales.----------
-

------ Manifiestan que, conforme el orden de prelación de las normas estatuido en el art. 31 de la Constitución Nacional, la composición del salario de muchos de los miembros de la Policía Federal Argentina, en virtud de las sentencias que hicieron

cumplir las mandas de la ley, es obligatoria para las autoridades provinciales, respecto del cálculo de sus haberes, en cumplimiento expreso de la ley local invocada.----------

----- Hacen reserva del caso federal (fs. 22 in fine), fundan en derecho, ofrecen prueba y realizan petitorio de estilo.----------

------ II.1. Conferido el traslado de rigor, a fs. 62/74 y vta., contesta la demanda la Provincia accionada. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo. Expresamente desconoce la escala salarial de la Policía Federal.----------

------ Luego de relatar sucintamente la pretensión de los actores, en el apartado "V.- FUNDAMENTOS DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO", inc. V.1), "Derogación expresa de la norma citada", aduce que el mismo no puede prosperar porque la norma en que lo fundan -art. 147 de la Ley XIX N° 8- se encuentra derogada por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79 y por los que le sucedieron, a más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial.----------

------ Recuerda que el Decreto Ley N° 1561/77 (Ley XIX Nº 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 *in fine*, delegó sus facultades para determinar el régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados "enganches". Explica que encontrándose interrumpido el orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1957 también la prohibía (art. 40).-

------ Comenta que al poco tiempo el Decreto N° 1700, de fecha 28/3/79, deroga dicho régimen salarial e instituye uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluida la Policía de Chubut, al disponer: "Fíjense en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o remuneraciones adicionales que con..." (art. 1); y "El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561" (Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47). Y que luego, en su Capítulo XIV, bajo el título Disposiciones Generales, señalaba: "Derogase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo" (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial que nunca debió delegarse.----------

------ Destaca que al Decreto Ley N° 1561/77 le siguieron innumerables leyes que fijaron nuevas escalas salariales a las que, a través de las sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto,

lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial.----------

------ Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de los agentes quienes no hicieron ningún tipo de reserva al respecto, salvo el caso del actor Juan Carlos González (fs. 66 vta.). Alega que en tanto nada reclamaron hasta el presente, reconocen su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretenden. Ello demuestra -continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno.----------

------ Agrega que la Ley N° 5415, vigente desde el 01 de octubre de 2005, estableció: "Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de Octubre de 2005" (art. 2). Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado.---
---

------ En el subtítulo "V.- 2) APROBACIÓN DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO DESDE EL AÑO 1977 A LA FECHA", apunta que la
Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración (art. 135, inc. 4). Y que, en concordancia con dicho mandato, la Ley II N° 76 a más de fijar las pautas de los gastos que debe contener (art. 23), dispone: "Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo" (art. 26), que "Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos" (art. 27) y: "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista" (art. 31).----------

------ Manifiesta que se advierte así la importancia institucional que reviste el mismo como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los salarios. Expresa que prueba contundente de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1561, los que no fueron derogados.----------

------ Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con el art. 147 del referido Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto Nº 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquel fue derogado -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como la citada Ley Nº 5415, por ejemplo.----------

------ Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 *in fine* del Decreto Ley N° 1561/77.----------

------ En el punto "V.-3) DE LA DEROGACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 147 DEL DECRETO LEY 1561/77", expone que como otro fundamento que avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa.----------

------ Resalta que desde el año 1977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por los actores por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, el art. 147 ha quedado plenamente abrogado.----------

------ Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5447.----------

------ Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha engendrado derechos en sus destinatarios ni obligaciones para el Estado provincial.----------

------ Comenta que la mayoría de los actores han ingresado a partir del año 1990, con la vigencia de las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de sus remuneraciones. Estima que derogada la norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por los demandantes la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e improcedente.----------

------ Explica además que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y que, como una variante de esta, se encuentra la "orgánica" que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen.--

------ De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1561/77: una expresa, toda vez que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------ Por otra parte, menciona que por aplicación del principio *"lex posteriori derogat priori"* resulta abiertamente expuesta la incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales.----------

------ En el parágrafo "V.-4) INAPLICABILIDAD AL SUB LITE DEL PRECEDENTE "ORIOLO" DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", sostiene que el fallo invocado por los actores es inaplicable aún cuando se considerase vigente el sistema del art. 147 del Decreto Ley N° 1561/77. Expone que los accionantes entienden que dicho precedente incorporó al haber mensual de los agentes de la Policía Federal, como remunerativas y bonificables, las sumas otorgadas mediante los Decretos N° 2477/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, las que fueron expresamente determinadas como no remunerativas y no bonificables por el Poder Ejecutivo Nacional.----------

---- Estima que la aplicación o extensión de los efectos de la referida sentencia le son inoponibles, toda vez que se circunscriben en forma acotada al caso particular para la cual se ha dictado. Comenta que las resoluciones judiciales poseen un efecto restringido e *inter* partes y que dejan subsistente la vigencia de la normativa implicada en la controversia sometida a la jurisdicción. Asegura que una interpretación a *contrario sensu* de sus efectos convertiría a la sentencia judicial en una resolución aplicable *erga omnes*, violatoria del principio republicano de gobierno al existir una clara intromisión en facultades legislativas y ejecutivas, y también de las autonomías provinciales que se han reservado las cuestiones referidas al régimen del empleo público.----------

------ Afirma que la jurisprudencia de la Corte Suprema solo puede ser analizada con un valor moral o retórico porque es el último estrado judicial en realizar el control de constitucionalidad en el orden interno. Indica que para su aplicación deberá presentarse al juzgador un caso análogo donde los precedentes invocados constituyan una regla nítida, consolidada e incuestionable que esboce claramente la doctrina legal del Máximo Tribunal.----------

------ Aduce que el reclamo formulado en autos no resulta similar al planteado en "Oriolo…" por lo que su aplicación automática carece de justificación. Destaca que como en este se esboza una línea argumental distinta a la expuesta por el Cimero Tribunal en el antecedente "Costa..." (Fallos: 325:2161) es evidente la ausencia de una doctrina arraigada que permita, en el supuesto de encontrarnos ante casos semejantes, una aplicación lisa y llana del fallo invocado.----------

------ Advierte que frente al improbable supuesto de declararse procedente el régimen salarial invocado por los actores, deberá observarse que el marco normativo de leyes y decretos nacionales por los cuales se le retribuyen sus salarios a los agentes de la Policía Federal se encuentra vigente con expreso carácter de no remunerativos y no bonificables.----------

------ Finalmente subraya que la normativa derogada, que la contraria trae como "piedra de toque" de su pretensión, fue incorporada al Digesto Jurídico de la Provincia, como en otro tantísimos ordenamientos que no mantienen vigencia, con carácter ordenatorio y técnico, mas no "resancionatorio" o como parte del sistema positivo. Expresa que de adjudicarse carácter "sancionatorio" a dicha circunstancia, opera la cortapisa irrefragable del art. 135 de la Constitución Provincial en el sentido ya analizado.----------

------- Trae precedentes del Superior Tribunal de Justicia para aseverar que no se encuentra descripto el fundamento jurídico del deber administrativo supuestamente

violentado que avale la pretensión.----------

----- Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.------

------ III. La prueba producida por las partes es documental, pericial contable e informativa. La documental se corresponde con la agregada por la demandada a fs. 38/57 (planillas de haberes y escalas salariales) y la adjuntada a requerimiento de los actores –CD con recibos de haberes-, reservada en Secretaría a fs. 75. A fs. 94/98 consta pericia contable y, acordelado, un cuadernillo en 206 fojas útiles y un CD. A fs. 106/131 y vta. obra contestación a un oficio librado a la Policía Federal.--

------ IV. La actora presentó su alegato a fs. 138/147 mientras que la demandada no hizo uso de este derecho.----------

------ V. El señor Procurador General emite su dictamen a fs. 149/150. Recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propiciaba el rechazo de las demandas porque los artículos de las leyes citadas carecían de vigencia. Advierte que ese fue el criterio de este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15.----------

------ Observa que es distinta la situación en lo referido a la liquidación del rubro antigüedad, pues el texto original que reproduce el Digesto se ha mantenido invariable desde su sanción. Indicó que, verificado que fuera a partir de las pruebas obrantes en autos que la administración no ha incluido en la base del cálculo la totalidad de los adicionales que corresponden, el reclamo resulta procedente. Transcribe parte del voto del Dr. Pasutti pronunciado en aquel fallo.----------

------ VI.- A fs. 151 se llaman autos para sentencia. A fs. 153 se integra el Tribunal con los señores Ministros, Dres. Mario Luis Vivas, Miguel Ángel Donnet y Marcelo A. H. Guinle. Consentida esta, a fs. 156 se realiza el sorteo correspondiente para la emisión de los respectivos votos.----------

----- **VII. ANÁLISIS**.----------

------ Conforme surge de los antecedentes expuestos, el caso que viene a decisión de esta Sala guarda sustancial relación con los precedentes emanados en las sentencias definitivas 4, 10, 12, 13 y 21/SCA/15, entre muchas otras. Esta advertencia preliminar me permite adelantar, además, que por compartirlos plenamente, haré remisión a algunos de los fundamentos dados en esos decisorios.

------ A. La demanda en estudio contiene distintas pretensiones vinculadas con el régimen salarial policial provincial. Una de ellas la constituye el requerimiento de adecuación del haber mediante el sistema de enganche que consideran se encuentra vigente y establecido por el artículo 147 in fine (o segundo párrafo) de la Ley XIX N° 8. Reclaman las diferencias salariales con retroactividad al año 2007 y hasta la fecha de la demanda.----------

------ Por la otra, en oportunidad de ampliar la demanda la liquidación de sus haberes, desde el año 2007, de conformidad con los Títulos III y IV de la Ley XIX N° 8.----------

------ La demandada asienta su responde, para proponer el rechazo de la acción, en la derogación de la norma base del reclamo. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8). En principio sostiene la derogación expresa por parte del Decreto Ley N° 1700/79, y asevera que los sucesivos regímenes salariales fijaron escalas que evidencian que esas normas se encuentran derogadas. Se explaya en particular sobre la Ley N° 5415 para justificar que los haberes reclamados han sido liquidados conforme las leyes vigentes. Añade a lo dicho la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde aquellos años. Considera que debe aplicarse el principio *"lex posteriori derogat priori"*.----------

------ Señala, además, que la actora no trae fundamento jurídico que avale su reclamo.----------

------ B. La pretensión fundada en la aplicación del artículo 147 segundo párrafo, en tanto su texto se encuentra reproducido en el Digesto Jurídico provincial, exige que para dilucidar la cuestión, deba analizar la vigencia de esta norma.----------

------ Es que, como explicaron los Ministros y ex Ministros que en diferentes composiciones integraron el Tribunal, en nuestra provincia, desde hace una década, a fin de subsanar el problema de la abundancia y superposición de normas, se decidió ordenarlas, depurarlas y darlas a publicidad, para favorecer, además, su conocimiento por el ciudadano.----------
-

------ Quienes se encontraban a cargo de su elaboración debían ceñirse a las técnicas legislativas fijadas en el artículo 4 de la Ley V N° 98 (ex Ley N° 5199, BO. del 26/07/04). Según esta norma, consistían en la recopilación (clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías), la unificación (importa la refundición de un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie la referencia normativa correspondiente) y la ordenación (traduce la aprobación de los textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente).----------

------ Si bien ha de reconocerse la ardua tarea que implicó plasmar aquel cuerpo jurídico, que comenzó definitivamente a regir desde el 2 de enero de 2009 (conf. Ley N° 5749), tamaña obra no es infalible.----------

------ Digo esto pues la vigencia del artículo 147, segundo párrafo de la Ley XIX N° 8 es la que suscita esta parte de la controversia de autos y sobre la que esta Sala debe expedirse. Este es el argumento que trae la Provincia para repeler la acción, y que alerta respecto de la derogación del precepto con anterioridad a la entrada en vigencia del Digesto Jurídico provincial.----------
-

------ Según surge de la lectura del artículo 147, segundo párrafo, este precepto establece la forma en que debe calcularse el denominado "haber mensual" y prescribe que no podrá ser inferior al 88% de los haberes que las autoridades

nacionales fijasen para los agentes de la policía federal, en igual jerarquía a la del policía local.----------

------ El texto proviene del primitivo artículo 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561 del año 1977, normativa reguladora del régimen policial.----------

------ Pero cabe considerar que a escasos dos (2) años de dictado ese Decreto Ley, mediante el Decreto Ley N° 1700 del año 1979, se instituyó otro sistema de liquidación de haberes de la policía local dentro de un régimen destinado a los empleados públicos provinciales. ----------

------ Verifico lo expuesto en los artículos 1, 47, 69 y el Anexo XI del Decreto Ley N°1700/79 (BO 30/5/79). Del texto del artículo 1 interpreto que fija, mediante el sistema de planillas anexas a la norma, el salario básico de los empleados policiales. Dispone también que aquellos resultan "modificados en la forma establecida en los correspondientes anexos". Luce clara la voluntad de la Autoridad Provincial de establecer por sí el haber básico de sus dependientes.----------

------ En concordancia con lo dicho, en el capítulo X - "Remuneraciones Personal de Seguridad", en el artículo 47, se hace remisión al Anexo XI, que contiene la escala de haberes de las distintas jerarquías y fija un básico para cada una.----------

------ Coherente con el nuevo sistema instituido, el artículo 69 dispone que se deroga toda norma que establezca regímenes de remuneraciones. Encuentro aquí una derogación expresa de estos últimos, que incluye y abraza al primigenio artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77 (hoy artículo 147 segundo párrafo de la Ley XIX N° 8), cuyo sistema de enganche no se reproduce en el régimen del Decreto Ley N° 1700/79.----------

------ Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando advierte: "…Tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando la nueva crea en la cuestión de que se trata un sistema completo, importa seguramente dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirían éstas un alcance distinto a aquel para el que fueron sancionadas…" (Fallos: 302:1570).----------

------ Por lo tanto, concluyo que la norma que funda esta parte de la pretensión se encontraba derogada y no debió ser reproducida por el Digesto Jurídico. Según se ha dicho en los precedentes de esta Sala "…ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009…", ya que cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes, lo que no constato en el caso.--------

------ En consecuencia, propongo al Acuerdo el rechazo de esta pretensión fundada en el artículo 147, segundo párrafo de la Ley XIX N° 8. Así lo voto.----------

------ C. Trataré ahora la pretensión que traen los actores al formular la ampliación de la demanda a fs. 30 y vta. No puedo disimular aquí mi desazón ante la oscuridad de esta petición, circunstancia que fue advertida por la demandada, aunque sin efectuar una oposición procesal concreta.----------

------ Así, leo textualmente que los actores pretenden que "… se proceda a la correcta liquidación y pago de los haberes…, debiendo incluir dentro de los rubros a corregir tanto la antigüedad, como la zona desfavorable y el adicional por dedicación exclusiva, las que se liquidan en forma incorrecta y/o no se liquidan. Amén de la correcta liquidación futura conforme la legislación vigente, de todos los ítems y rubros que integran los haberes…" Todo ello, desde el año 2007.----------

------ Reglón seguido incluyen un planteo tan difuso como: "…lo mismo ocurre con las diferencias existentes en el sueldo básico, entre personal de la Agrupación comando, respecto de otros Escalafones, toda vez que mientras que la ley establece que ese era igual "para idéntica Jerarquía en todas las Agrupaciones y Escalafones"…".----------
-

------ Tan imprecisa petición no satisface el requerimiento del código procesal civil y comercial, de aplicación al contencioso administrativo local (a más de ser un recaudo en los procesos en general), impuesto por el artículo 333 inciso 6; esto es, que la petición debe ser formulada en términos claros y positivos. Además, se concatena con los incisos 3, 4 y 5 de la misma norma, que exigen que la cosa demandada se designe con toda exactitud, que los hechos sean explicados claramente y el derecho expuesto, aunque fuera sucintamente.----------

------ Los actores no han dado cumplimiento a ninguno de los recaudos mencionados, e impiden que la Sala pueda conocer claramente los errores que endilgan a las liquidaciones de sus haberes para reclamar las diferencias salariales desde el año 2007, ya que no explican en qué consisten.----------

------ Tampoco han expuesto fundamento de derecho preciso que lleve a analizar un precepto en particular del régimen policial. Solo se aventuran a mencionar los Títulos III y IV de la Ley XIX N° 8, que, diré, comprenden desde el artículo 147 al artículo 166. Menos aún exponen o critican la normativa vigente en la que la Administración base las liquidaciones que pretenden cuestiona.----------

------ La omisión apuntada sella la suerte de esta parte de la pretensión, pues "…Desde la perspectiva de su carácter intrínseco, la pretensión se presenta como una declaración de voluntad que se formula frente a una persona determinada y distinta del promotor, para lograr una actuación del órgano jurisdiccional consistente en que se declare el respaldo del derecho vigente a un determinado interés…" (Fernando García Pullés, Tratado de lo Contencioso Administrativo, Tomo II, ed. Hammurabi, ed. 2004, pág. 598).----------

------ Entonces, cabe recordar también que: "…La pretensión procesal administrativa es objeto, por parte del Tribunal ante el cual se deduce, de un doble juicio: de admisibilidad, por el cual se determina si reúne las condiciones de las cuales depende la averiguación de su contenido y, recién en caso afirmativo, se produce un segundo juicio referente a la fundabilidad de la pretensión por el cual se determina si reúne los requisitos necesarios para merecer una sentencia favorable… (Tomás Hutchinson, Las pretensiones de las partes en el proceso administrativo provincial del Neuquén" ED 129-733)…") (ob. cit., pág. 601).----------

------ En este caso, por las razones apuntadas entiendo que la pretensión de fs. 30 y vta. debe ser desestimada por inadmisible. Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

----- A la misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas expresó:----------

------ I. La descripción circunstanciada que efectuara el Ministro del primer voto me exime de realizar esta tarea, a riesgo de incurrir en reiteraciones innecesarias. Las doy aquí por reproducidas e ingreso al análisis de la controversia.----------

------ II. Como lo ha expuesto el colega, una de las pretensiones traídas a conocimiento de esta Sala se centra en dirimir una hipótesis de conflicto entre normas especiales y de igual jerarquía, cuales son las que prevén los sistemas de retribución de los empleados policiales de la Provincia del Chubut para determinar el haber básico.----------

------- En ese sentido, los actores pretenden la aplicación de una norma que figura en el Digesto Jurídico, en la Ley XIX N° 8, como artículo 147. Entienden que sus haberes deben ser calculados conforme lo dispone este último, en tanto que la demandada desconoce tal fundamento. Entiende que ha liquidado correctamente los salarios reclamados porque los mecanismos de cálculo de aquellos fueron reemplazados mucho antes de la vigencia del Digesto Jurídico, y que, por lo tanto, se encontraban derogados.----------

------ Lo dicho nos lleva a indagar en la vigencia de la norma cuya aplicación se pretende y a establecer si correspondía que ella figurase en el Digesto Jurídico provincial.----------

------ Cabe recordar aquí que las Autoridades provinciales decidieron compilar, a través del Digesto Jurídico, las normas vigentes desde el año 1957. A tal fin, en la Ley N° 5199 (ahora Ley V N° 98, BO 26/7/04), en el artículo 1, se señaló como objetivos de ese Cuerpo legal la tutela del ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación. También se fijaron los principios y procedimientos necesarios para llevar a cabo el régimen de consolidación instituido, tales los estipulados en el artículo 4, a saber: recopilación, unificación y ordenación. A ellos hizo referencia el Ministro prevotante.----------

------ Este laborioso emprendimiento, claro está, no podía estar exento de errores, pues estos forman parte del hacer propio de tan colosal tarea. Razón por la cual, a poco de andar esta novel compilación la Honorable Legislatura creó una Comisión Especial "…con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico…" (artículo 1 de la Ley V N° 123).----------

------ Son interesantes e ilustrativas las propias palabras de los legisladores para fundar la creación de la Comisión aludida. Por ello, transcribo algunas partes del

debate parlamentario del día 17 de marzo del 2009 (Reunión 1160-Sesión Ordinaria N° 3/2009).----------

------ El diputado Karamarko, expuso que la totalidad de los miembros presentes en la Cámara coincidían en acompañar el proyecto. En particular, manifestó que "…tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…". Refirió también a una fe de erratas propuesta en tanto que "…la publicación de dos artículos de la Ley 1820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…".----------

------ El legislador Risso aportó al debate: "…lo que no se puede sostener… es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento". Añadió que su Bloque acompañaba la creación de la Comisión "…porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…".---------- En idéntico sentido se expresó el legislador Touriñán quien reconoció: "…sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1820 en los términos que se pretende que haya vuelto…".-

------ De tal modo ha quedado expuesto en las propias palabras de los señores legisladores que la elaboración del Digesto Jurídico provincial no estuvo exenta de errores.----------

------ III. Retomo aquí lo que señalé al comenzar mi voto: la cuestión en debate requiere examinar la vigencia de la norma base de esta pretensión.----------

------ En principio destacaré que el antecedente del artículo 147 segundo párrafo de la Ley XIX N° 8 se encuentra en el artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77.----------

------ El estudio de la normativa dictada con posterioridad al año 1977 me permite coincidir con el Ministro que me precede en el voto respecto de su efecto derogatorio.----------
-

------ Así lo entiendo pues el antiguo artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77, en tanto preveía el sistema de liquidación de salarios de los empleados

policiales enganchado en el 88% al haber mínimo de la policía federal, fue derogado por el Decreto Ley N° 1700/79.----------

------ Esa última disposición estableció los haberes de los empleados públicos provinciales, en forma general, y en particular, tuvo en consideración los salarios del personal de la Policía provincial. Esto surge de sus artículos 1, 47, 69 y del Anexo XI. Por el art. 1 se fijó que los sueldos básicos se liquidarían conforme lo fijado en las planillas anexas a esa norma. De este modo, en el artículo 47 se estableció la remuneración del personal de seguridad, con remisión expresa a la escala del anexo XI. En este último se determinó el haber básico de cada jerarquía policial.----------

------ De manera expresa y genérica el artículo 69 de ese nuevo régimen sentenció que las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones quedaban derogadas.----------

------ La contundencia del precepto me exime de mayores comentarios, pues no existe modo de interpretar que el sistema salarial del Decreto Ley N° 1561/77, en cuanto al enganche pretendido, hubiera subsistido. Se trató en aquel entonces del cambio de un sistema salarial por otro nuevo e incompatible, dispuesto por las autoridades provinciales, quienes decidieron fijar su propia política en esa materia.-

------ La vigencia de las normas en este caso se resuelve del modo en que lo dispone el principio de *"lex posteriori derogat priori"*, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "… Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo…" (Fallos: 139:145).---------- IV. Por lo analizado arribo a la conclusión de que el mecanismo que contiene el artículo 147 segundo párrafo no debió ser incluido en el texto de la Ley XIX N° 8 que trae el Digesto Jurídico provincial, y acuerdo con el Ministro Donnet en que esta pretensión debe ser rechazada. Así lo voto.----------

------ V.- En cuanto a la pretensión de fs. 30 y vta., descripta por el primer votante, coincidiré en que, tal como ha sido expuesta, ante la insuficiencia manifiesta de los recaudos formales, esta Sala se encuentra impedida a ingresar a su tratamiento. Según dice Enrique Falcón "… Los requisitos de admisibilidad de la demanda son los presupuestos formales para poder articularla, es decir, el cumplimiento de las formas establecidas en la ley de rito para que sea hábil a los efectos de activar y movilizar la jurisdicción…" (pág. 1073).----------

------ Como advirtió el Dr. Donnet, la pretensión expuesta del modo en que lo hacen los accionantes no da satisfacción a los requerimientos claros del artículo 333 del CPCC. Conforme lo expone el autor que he citado "…La petición tiene que tener exactitud y claridad al igual que todas las partes de la demanda porque estos requisitos están destinados a impedir el progreso de una petición que no está configurada como corresponde, o de una petición que carece del grado de determinación compatible con la exigencia impuesta al juez de resolver, y su finalidad es impedir la indefensión derivada del incumplimiento en el escrito inicial de las formalidades a que se refiere el CPCC…" (ob. cit., pág 1159).----------

------ Así lo entendió también la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir que: "…Cuando los hechos que sustentan una petición conjunta son insuficientes para aplicar norma jurídica sustancial alguna, la falta de certeza sólo perjudica a la parte interesada en la afirmación de la ¨voluntad concreta de la ley¨ y debe rechazarse su pretensión si, además, la cuestión versa sobre la inteligencia de normas contractuales que no bastan para sustentar un verdadero litigio o conflicto de concretos y actuales intereses y fundamentar una sentencia de condena a favor del actor…" (Fallos 293:281).----------

------ De modo tal que la falta de delimitación expresa de los hechos en que se funda la pretensión en análisis en la que ni siquiera denuncian una actividad irregular concreta de la Administración que permita efectuar el control de legitimidad que se pide; a más de la falta de delimitación del derecho invocado, conducen a desestimar su tratamiento. Así lo voto.---------- A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Conforme a la primera cuestión, propicio al Acuerdo: 1) rechazar la demanda instaurada, en todas sus partes.----------

------ 2) En materia de costas, diré que no encuentro sustento para apartarme del criterio expuesto en los decisorios que, desde anteriores integraciones, las han impuesto al Estado Provincial, en la parte en que la pretensión referida al artículo 147 de la Ley XIX N° 8 ha sido tratada y decidida. Numerosas son las sentencias en las que se hizo hincapié en la existencia de un error en la tarea de compilación de las leyes llevada a cabo en el Digesto Jurídico, tarea encargada por el Estado Provincial. Se adunó también que no se propició la subsanación de este error, como se lo hizo con otros dispositivos legales, por lo que los dependientes policiales pudieron razonablemente creerse con derecho a interponer la acción entablada.

Añado a ello que pese a que el Tribunal remitió oficios para anoticiar del dictado de las sentencias a la Oficina del Digesto Jurídico, aún a la fecha se verifica que el texto de aquel artículo cuestionado continúa presente en el Digesto Jurídico, Ley XIX N° 8. En lo demás, me remito a los fundamentos esgrimidos en las SD N° 1 a 9, 23 a 29/SCA/14, 9 a 15/SCA/15, 9, 10 y 18/SCA/16, entre otras.----------

------ Sin perjuicio de ello, como también he propuesto desestimar la pretensión expuesta en la ampliación de la demanda, atento el resultado final de la acción en estos autos, considero que la condena en costas debe ser impuesta en el cincuenta por ciento (50%) a los actores y en el cincuenta por ciento (50%) al Estado Provincial.----------

------ 3) En orden a los honorarios, tengo presente las circunstancias antes apuntadas para ponderar su regulación. Propongo aplicar aquí el criterio de la Corte Suprema Nacional que ha dicho: "…A los fines de regular honorarios profesionales, frente a la magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas en situaciones extremas, como la presente, con

un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad y eficacia y extensión de la tarea realizada…" (Fallos 329: 94; 331:2550).

------ Pauta que también ha sido aplicada en los decisorios que ya he citado, a los que me remito. Destaco aquí que esos fallos se señaló: "…Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas,… no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa…" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1100). Además, se expuso: "…La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por el actor (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aun teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito…", criterio que propongo adoptar para el presente pleito.------
---

------ 4) Lo expuesto, adunado con el principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en los artículos 5, incs. b), c) y d) y 11 de la Ley XIII N° 4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios. Así, propongo al Acuerdo fijar para los letrados que representaron a la actora, Dres. M. M. S. y C. A. M. V., en conjunto, por la primera etapa, en diez (10) jus. Para el Dr. M. M. S., por la segunda etapa, en doce (12) jus. Y para el Dr. J. E. F., por la tercera etapa, en doce (12) jus. En cuanto a la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. B. M. E., por su actuación en una etapa, en doce (12) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. E. F. y R. P. L., en conjunto, por esta etapa, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. Para la Perito Contadora Elena Mabel Iralde, por las mismas consideraciones expuestas, en veinte (20) jus, de conformidad al artículo 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y artículo 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el artículo 15 de la primera de las leyes mencionadas. En todos los casos, la "medida arancelaria" será el valor del "jus" a la fecha de este pronunciamiento. Todo con más IVA si correspondiere.-----

------ A la misma segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Conforme he votado a la primera cuestión, concuerdo con la decisión propuesta por el Ministro Donnet.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente;----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

-

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores M. O. B., M. Á. G., L. A. V., R. A. R., V. M. V., M. D. F., E. A., M. O. C., D. P., S. D. S., G. A. E., E. Á. F, Julio Javier G, R. D. S., E. R. D. P., N. P. A., C. A. T., C. A. A., L. A. C, F. J.

H., F. S. C., R. G. S., H. H. P., C. E. S., C. F. L., H. R. M., M. A. M., J. C. G., J. E. G., E. F. B. Y V. H. C. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2º)** Las **COSTAS** se imponen en un cincuenta por ciento (50%) a la actora y en un cincuenta por ciento (50%) a la demandada Provincia del Chubut, conforme los fundamentos expuestos en el respectivo Considerando.----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los letrados de los actores: Dres. M. M. S. y C. A. M. V., en conjunto, por la primera etapa, en diez (10) jus. Para el Dr. M. M. S., por la segunda etapa, en doce (12) jus. Y para el Dr. J. E. F., por la tercera etapa, en doce (12) jus. En cuanto a la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut: al ex Fiscal de Estado, Dr. B. M. E., por su actuación en una etapa, en doce (12) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. E. F. y R. P. L., en conjunto, por esta etapa, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante (art. 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4). Todo con más IVA si correspondiera.----------

------ **4°) FIJAR** los estipendios de la Perito Contadora Elena Mabel Iralde, en veinte (20) jus (art.11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y artículo 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el artículo 15 de la primera de las leyes mencionadas. Con más IVA si correspondiera.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. MIGUEL ANGEL DONNET - MARIO LUIS VIVAS

Reciba en Secretaría el día 11 de mayo del 2017 bajo el N° 082 SCA (S.D.)

CONSTE.